

desde luego, podrá percibir de subvenciones del Estado, Provincia, Municipio o cualquier otra Entidad de derecho público;

Considerando que procede confirmar en sus cargos a los patronos referenciados en los resultados de esta resolución, Patronato que quedará exento de la obligación de rendir cuentas al protectorado, de acuerdo con la voluntad de los fundadores, si bien deberá justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando fuere requerido al intento por autoridad competente;

Considerando que, dado el carácter mixto de la finalidad de la fundación, que es, como se ha dicho, prestar enseñanza y manutención a los niños acogidos en la Guardería, ha de ponerse en conocimiento del Ministerio de Educación y Ciencia tal circunstancia, a los efectos prevenidos en el Decreto de 21 de julio de 1972 y muy especialmente en su artículo 59.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular de carácter mixto la «Fundación Valdefierro», instituida en Zaragoza.

2.º Que los patronos de la expresada fundación se encuentren relevados de la obligación de rendir cuentas al protectorado, aunque tengan que justificar el cumplimiento de sus cargas para ello fuesen requeridos.

3.º Que los valores que constituyen el capital fundacional deberán depositarse a nombre de la fundación en el establecimiento bancario que el Patronato determine, y los inmuebles, cuando los tenga, habrán de inscribirse en el Registro de la Propiedad, y

4.º Que de esta resolución se den los traslados reglamentariamente prevenidos y especialmente el que al Ministerio de Educación y Ciencia se contrae.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de noviembre de 1973.

ARIAS NAVARRO

Hmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

*ORDEN de 26 de noviembre de 1973 por la que se clasifica como de beneficencia particular la «Fundación Vicente Giner Aznar», instituida en Llosa de Ranes (Valencia).*

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Junta Provincial de Asistencia Social de Valencia para clasificar como benéfico-particular la «Fundación Vicente Giner Aznar», establecida en Llosa de Ranes, de dicha provincia, y

Resultando que en 31 de octubre de 1972 se recibió el expediente con comunicación de esa Junta Provincial;

Resultando que con fecha 17 de noviembre de dicho año se dirigió escrito a la Junta Provincial solicitando el informe preceptivo de la misma, y posteriormente que aclarase extremos referentes a la valoración de una de las fincas, al no concordar la señalada en su informe con la que constaba en el cuaderno particional de don Vicente Giner Aznar, a cuyo escrito contestó la Junta en 3 de noviembre del año actual aclarando dicho extremo;

Resultando que don Vicente Giner Aznar falleció en Llosa de Ranes en 20 de noviembre de 1950, habiendo otorgado testamento ante el Notario de Játiva en 7 de diciembre de 1945, legando a su esposa, doña Magdalena Llopis Carbó, en pleno dominio determinados bienes, y en relación con los demás usufructo del usufructo vitalicio y disponiendo que al fallecimiento de la usufructuaria se harían cargo de los bienes los señores Cura Párroco, Alcalde y Juez de Paz o Municipal de Llosa de Ranes, los cuales, como albaceas testamentarios, formularían el inventario en un término de tres meses y enajenarían los bienes en subasta pública notarial, invirtiendo el producto líquido de los mismos en títulos de la Deuda Perpetua Interior, constituyéndose en depósito en la sucursal del Banco de España en Játiva, con carácter de disponible, a nombre del albaceazgo, y el importe de los intereses o cupones se repartiría anualmente el 24 de diciembre entre los pobres de solemnidad vecinos de Llosa de Ranes;

Resultando que el testador facultó a su esposa para poder practicar por sí sola la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal, adjudicarse los bienes que le dejó en propiedad y elegir los que deseara en pago de sus gananciales y para inscribir los que por constituir el remanente hereditario han de ser usufructuados por la misma y pasar después a poder de los albaceas;

Resultando que doña Magdalena Llopis Carbó formalizó el oportuno cuaderno particional en 10 de mayo de 1951, adjudicándose en usufructo y en nuda propiedad a los pobres de solemnidad de Llosa de Ranes los bienes que determinaba, y que ascendían a su valor total de 215.800 pesetas;

Resultando que la usufructuaria, doña Magdalena Llopis Carbó, falleció en Genovés el 1 de septiembre de 1969, y don Salvador Delgado de Molina Casanova, don Vicente Javier González Martínez y don Vicente Sipán Alborch, Alcalde, Cura Párroco

y Juez de Paz de Llosa de Ranes, respectivamente, autorizaron escritura ante el Notario de Játiva en 11 de febrero de 1970, inventariando los bienes integrantes del patrimonio de don Vicente Giner Aznar, y aceptaron su condición de albaceas testamentarios con carácter gratuito;

Resultando que el objeto de la «Fundación Vicente Giner Aznar» es repartir anualmente el día 24 de diciembre el importe de los intereses del capital de la misma entre los pobres de solemnidad que sean vecinos de Llosa de Ranes;

Resultando que los bienes de la fundación ascienden a la cantidad de 215.800 pesetas, integradas por los títulos de la Deuda Perpetua Interior que se han debido adquirir por enajenación en subasta pública notarial de los bienes del causante, y cuya renta cubre la finalidad de la fundación;

Resultando que en el expediente aparece el título fundacional, así como la relación de bienes muebles e inmuebles y las oportunas certificaciones registrales, y se solicita la clasificación de la fundación, haciendo constar que la composición del Patronato estará integrada por el señor Cura Párroco, el Alcalde de la ciudad y el Juez de Paz;

Resultando que se han practicado los trámites de audiencia a los representantes de la misma y el informe de la Junta Provincial de Asistencia Social, que propone se clasifique como benéfico-particular;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones concordantes;

Considerando que la fundación de que se trata reúne las condiciones exigidas en el artículo 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, en cuanto debe ser considerada como una institución permanente destinada a la satisfacción gratuita de necesidades físicas, creada y dotada con bienes particulares, cuyo patronazgo y administración se ha confiado a personas determinadas y que cumple el objeto de su institución con el producto de sus bienes propios;

Considerando que procede confiar el patronazgo y administración de la fundación al Alcalde de Llosa de Ranes, al Cura Párroco de la misma y al Juez municipal o de Paz, los cuales vendrán obligados a formular presupuestos y rendir periódicamente cuentas al protectorado;

Considerando que los bienes, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, deberán depositarse, conforme también a la voluntad del fundador, en la sucursal del Banco de España en Játiva,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la «Fundación Vicente Giner Aznar», instituida en Llosa de Ranes.

2.º Que se confíe el Patronato de la misma al señor Alcalde de dicha ciudad, al señor Cura Párroco y al Juez municipal, con la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas al protectorado.

3.º Que si no lo ha realizado ya, debe enajenar los bienes que constan en el inventario y adquirir títulos de la Deuda Perpetua Interior, que deberán ser depositados en la sucursal del Banco de España en Játiva, y

4.º Que de esta resolución se den los traslados reglamentarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de noviembre de 1973.

ARIAS NAVARRO

Hmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

*ORDEN de 26 de noviembre de 1973 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación instituida en Cádiz, denominada «León Elordi».*

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Junta Provincial de Asistencia Social de Cádiz para clasificar como benéfico particular la Fundación «León Elordi», y

Resultando que doña Pilar de León Elordi falleció en Cádiz el 22 de febrero de 1945, habiendo otorgado testamento en 28 de abril de 1944, en el que instituye heredera a su sobrina doña Concepción León y Latorre, en usufructo vitalicio de sus bienes, consignando en las cláusulas 6.ª y 7.ª que al ocurrir el fallecimiento de la mentada señora León y Latorre, se constituiría una Fundación en pleno dominio con todos sus bienes;

Resultando que ocurrido el fallecimiento de doña Concepción León y Latorre el 10 de marzo de 1958 se extingue el usufructo que disfrutaba;

Resultando que el objeto de la Fundación «León Elordi» es el de atender a señoras pobres con determinados requisitos: ser naturales de Cádiz y su provincia; tener setenta años cumplidos; profesar la religión católica; haber estado en buena posición social y no haber estado en ninguna institución similar; no padecer enfermedad contagiosa ni crónica, ni encontrarse imposibilitada para valerse por sí misma;